

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0011-2015-INIA-DGIA

Lima,

10 ABR. 2015

VISTO:

La Resolución Directoral N° 00032/2014-INIA-DEA, de fecha, 12 de agosto del 2014, el Oficio N° 460-2014-INIA-SG/AD, de fecha 13 de agosto del 2014, el escrito s/n de fecha 28 de agosto del 2014 y presentado por AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L. el 01 de setiembre del 2014, la Resolución Jefatural N° 0012-2015-INIA, de fecha 22 de enero del 2015, el Oficio N° 0119-2015-INIA-DGIA-PEAS/D, de fecha 27 de enero del 2015, escrito s/n de fecha 03 de marzo del 2015 y presentado por AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L. el 05 de marzo del 2015 y el Informe Legal N° 011-2015-INIA-DGIA-SDRIA/FTE, de fecha 24 de marzo del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la **Ley General de Semillas**, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

Que, la mediante Ley N° 30048 se modificó el Decreto Legislativo N° 997 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificando la denominación del Ministerio de Agricultura por la del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas,



aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, ratificó que corresponde al **INIA** ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, el inciso b) del artículo 6° del **Reglamento General**, establece como una de las funciones de la Autoridad en Semillas el detectar y sancionar las infracciones, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley General de Semillas**, el **Reglamento General** y demás normas en materia de semillas;

Que, por **Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI**, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del **INIA**, entre los cuales se encuentra Sub Dirección de Regulación de la Innovación Agraria como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria;

Que, por **Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA**, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria a través de la Sub Dirección de Regulación de la Innovación Agraria del **INIA** ejerce las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 00032/2014-INIA-DEA**, se sancionó a **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.**, con RUC N° 20437720071, con:

1. Una multa de **una (1) UIT**, por realizar actos encaminados a engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla en su local ubicado en Av. Chachapoyas N° 1990, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, conforme al inciso a) del artículo 98° del **Reglamento General**;
2. Una multa de **media (0.5) UIT**, por comercializar semillas sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas debe figurar en su local ubicado en Av. Chachapoyas N° 1990, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, conforme al inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**;
3. Una multa de **media (0.5) UIT**, por comercializar un cultivar que no está inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales en su local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 1990, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, conforme al inciso i) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, con **Oficio N° 460-2014-INIA-SG/AD**, se notificó la Resolución Directoral N° 00032/2014-INIA-DEA a **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.** el 20 de agosto del 2014;

Que, con escrito s/n de fecha 28.ago.2014 de **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.**, presentado en mesa de partes del **INIA** el 01.set.2014, interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 00032/2014-INIA-DEA**, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles de notificado para impugnar, pero sin acompañar con la firma o con la huella digital, sino supiera firmar o de encontrarse impedido, del representante legal de **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.**;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0011-2015-INIA-DGIA

Lima, **10 ABR. 2015**

- 3 -

Que, mediante **Resolución Directoral N° 00035/2014-INIA-DEA-PEAS**, se resolvió infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.**;

Que, con recurso de apelación, de fecha 27 de octubre del 2014, **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.** impugnó la Resolución Directoral N° 00035/2014-INIA-DEA-PEAS;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 0012-2015-INIA**, resolvió declarar la nulidad e insubsistencia de la Resolución Directoral N° 0035-2014-INIA-DEA-PEAS y nulo todo lo actuado hasta las fojas 32 que contiene el recurso de reconsideración formulado por el representante legal de **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 0032-2014-INIA-DEA y repuso el proceso al estado de requerirse al representante legal de **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.** para que dentro del plazo señalado en el numeral 125.2 del artículo 125° de la Ley 27444, cumpla con subsanar la omisión incurrida que contiene el recurso de reconsideración de fecha 01 de setiembre del 2014, bajo apercibimiento de aplicarse el apremio que señala el numeral 125.2 del artículo 125° de la Ley 27444, en caso de incumplimiento;

Que, con **Oficio N° 0119-2015-INIA-DGIA-PEAS/D**, se requirió a **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.**, que cumpla con presentar el recurso de reconsideración con la firma del representante legal o con la huella digital, sino supiera firmar o de encontrarse impedido, de acuerdo al numeral 3. del artículo 113° de la Ley 27444;

Que, con escrito s/n de fecha **03 de marzo del 2015**, el Sr. MAURTO GUEVARA MONJE en representación de **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.**, presentó el 05.mar.2015 el recurso de reconsideración debidamente firmado;



Que, A tales efectos, solicita se declaren nulas y sin efecto el Acta de Notificación N° 003-2013-BAGUA GRANDE y el Acta de Decomiso N° 002-2013-BAGUA GRANDE, para lo cual argumenta lo siguiente:

- a) Que **AGROVETERINARIA UTCUBAMA E.I.R.L.**, está representada por MAURTO GUEVARA MONJE.
- b) Que, con la inspección realizada en el local comercial de **AGROVETERINARIA UTCUBAMA E.I.R.L.** el 13.nov.2013, se determina que se habría cometido infracción por encontrar 2 sacos de semillas "Ferón", los que fueron decomisados.
- c) Mediante Oficio N° 0790-2013-INIA-DEA-PEAS/D, de fecha 14.may.2014, se le notifica que el cultivar Ferón no se encontraba inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales, constituyendo por ende una infracción, la cual no cometió, por los argumentos expuestos en su oportunidad.
- d) A pesar de contar con la autorización respectiva para la venta y comercialización de semillas, no comercializa semillas, ni menos comercializa semilla de arroz "ferón"; es más, dichos sacos pertenecen a MAURTO GUEVARA MONJE (persona natural) mas no de **AGROVETERINARIA UTCUBAMA E.I.R.L.** (persona jurídica), ya que él como persona natural es propietario de un terreno de cultivo de arroz, por lo que esos sacos de arroz le pertenecían como persona natural y no a la persona jurídica que representa.
- e) De lo anterior se desprende, que si bien es cierto que los sacos de arroz estaban en el interior del local, no constituye venta o comercialización de este producto, precisamente porque estaban destinados al uso de su terreno agrícola (medios probatorios que si fundamentó y no fueron tomados en cuenta). Asimismo; no se aprecia en ningún lugar el marketing o publicidad de la venta de los referidos sacos de semillas, ya que su actividad principal es la venta de productos agropecuarios tales como: abonos foliares, insecticidas, herbicidas, etc., sin encontrarse en ellos semillas o fertilizantes, ya que no cuenta con el espacio suficiente.
- f) El espacio con que cuenta la **AGROVETERINARIA UTCUBAMA E.I.R.L.**, es de 4 x 8 m² y se sobreentiende que para vender semillas, debe contar con un espacio más amplio, sino que debería tener en su poder algún comprobante de pago o guía de remisión de proveedores con el que se le relaciones para la adquisición de semillas. Además para vender ese producto, debería contar con más de 2 sacos, ya que la venta sería al por mayor. Esos sacos no estaban destinados a la venta sino para su uso personal de MAURTO GUEVARA MONJE.
- g) Respecto al segundo punto del fundamento (conclusión y/o recomendación del Informe Legal N° 023-2014-INIA-DEA-PEAS/FTE), en la que se sanciona a **AGROVETERINARIA UTCUBAMA E.I.R.L.** con 0.5 UIT, por la supuesta comercialización del cultivar "ferón" (nombre atribuido por el INIA y no por su persona), el que no cuenta con Registro de Cultivares Comerciales, refuta ese conclusión argumentando que es para consumo personal en su terreno, lo que demuestra con el Documento s/n, de fecha 10.nov.2013, emitido por el Sr. JULIO FRANCISCO FLORES ALBERCA, con el que vende 2 sacos de arroz FERON, c/u de 40 kgs. aproximadamente al Sr. MAURTO GUEVARA MONJE.
- h) Presenta como medios probatorios que fundamentan el pedido, las copias legalizadas de las facturas y las boletas de venta, en las que demostraría los productos que se expenden en el local comercial de **AGROVETERINARIA UTCUBAMA E.I.R.L.** y en donde no aparece la venta



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0011-2015-INIA-DGIA

Lima, 10 ABR. 2015

- 5 -

de semillas.

- i) Respecto al tercer punto de la conclusión y/o recomendación del Informe Legal N° 023-2014-INIA-DEA-PEAS/FTE, donde no se acredita que en el envase haya sido acompañada de las etiquetas del productor y del Organismo Certificador, lógicamente no se encontraba porque era de uso personal y porque lo había comprado en calidad de persona natural (MAURTO GUEVARA MONJE) a otra persona natural, lo que hace que no se aprecie que los sacos tengan alguna etiqueta o marca.
- j) Con respecto a la cuarta y quinta conclusión y/o recomendación del Informe Legal N° 023-2014-INIA-DEA-PEAS/FTE, con referencia a las sanciones que corresponden a 0.5 y a 1 UIT, reafirma lo anteriormente señalado, ya que ni comercializa ni mucho menos realiza actos encaminados a engañar sobre la calidad y/u origen de algún producto que oferte en su tienda. Es más indica que sus productos ofrecidos en su establecimiento son de primera calidad, con el debido cuidado, etiquetado, envasado y conservación, que son referentes óptimos de calidad y buena fe que se practica en los negocios.
- k) Adjunta en calidad de pruebas:
- Copia legalizada del Documento s/n, de fecha 10 de noviembre del 2013, emitido por el Sr. JULIO FRANCISCO FLORES ALBERCA, identificado con DNI N° 33640157, con el que vende 2 sacos de arroz FERON, c/u de 40 kgs. aproximadamente al Sr. MAURTO GUEVARA MONJE.
 - Copia legalizadas de las Boletas de Venta N° 001-093951 al 001-093958 (11.nov.2013), 001-093959 al 001-093968 (12.nov.2013), 001-093969 al 001-093991 (13.nov.2013), 001-093992 al 001-094000 (14.nov.2013), emitidas por **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.**
 - Copia legalizada de las Facturas Serie 001- N° 002950 (31.oct.2013), Serie 001- N° 002951 (05.nov.2013), Serie 001- N° 002952 (12.nov.2013), Serie 001- N° 002953 (13.nov.2013),



- Serie 001- N° 002954 (18.nov.2013), Serie 001- N° 002955 (21.nov.2013) y Serie 001- N° 002956 (02.dic.2013), emitidas por **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.**

- l) Fundamenta sus recurso de reconsideración en los artículos 207° y 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, respecto de los fundamentos de hecho esgrimidos por **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.**, debemos señalar lo siguiente:

- a) Nunca se ha cuestionado que el Sr. MAURTO GUEVARA MONJE, sea el representante legal de **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.**, es más es quien firmó en las Actas, quien recibió el Oficio N° 0790-2013-INIA-DEA-PEAS/D y realizó los descargos correspondientes a nombre de **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.**;
- b) Sostiene que no comercializa semillas, por falta de espacio por ser un local pequeño. En ese sentido no comercializa arroz "ferón"; sin embargo, los 2 sacos de arroz "ferón" se encontraron en el local comercial de AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.

Sin embargo; conforme se puede observar en el **Anexo 1**, sí está comercializando semillas, tal como se puede observar encima de los sacos blancos de arroz, hay 5 sacos de maíz amarillo y apoyado hay 1 saco de maíz marginal tropical – 28 de **HORTUS S.A.** Todos los sacos se encuentran apoyados.

Anexo 1



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0011-2015-INIA-DGIA

Lima, 10 ABR. 2015

- 7 -

Además, conforme a la Boleta de Venta N° 001-093984, emitido el 13.nov.2013 y presentada como prueba por parte de la propia **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.** habría comercializado 1 kg. de maíz marginal 28, lo que contradice a lo señalado por el impugnante en el sentido en que no comercializa semillas.

A este respecto debemos señalar que el artículo 3° de la Ley General de Semillas – Ley N° 27262, define a la comercialización como: "Es la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas."

c) Conforme a lo señalado en el Acta de Decomiso N° 002-2013-BAGUA GRANDE, no se decomisaron los 2 sacos, sólo se llegó a decomisar 1 saco por falta de logística.

d) **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.**, como prueba adjunta un Documento s/n, de fecha 10.nov.2013, emitido por el Sr. JULIO FRANCISCO FLORES ALBERCA, con el que vende 2 sacos de arroz FERON, c/u de 40 kgs. aproximadamente al Sr. MAURTO GUEVARA MONJE, quien es representante legal de **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.** En el local comercial de **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.** se ha demostrado que si se comercializan semillas, por lo expresado en el punto c) del numeral 10. del Análisis del presente Informe Legal.

Si el INIA ha puesto el nombre de "feron" al cultivar de arroz encontrado en dicho local, cómo se explica que el 10.nov.2013 el Sr. JULIO FRANCISCO FLORES ALBERCA (conforme al Documento s/n) vende dicho cultivar y el 13.nov.2013 se llevó a cabo la supervisión (3 días después de la venta), es decir queda acreditado que la denominación al cultivar no fue creado por el INIA, sino que fue creado por JULIO FRANCISCO FLORES ALBERCA y **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.** lo tenía en su local donde se comercializan semillas (Anexo 1).



Así tenemos que el 23° del **Reglamento General** señala lo siguiente: "El Registro de Cultivares Comerciales es único a nivel nacional, conducido por la Autoridad en Semillas. La inscripción en él, es obligatoria para la producción y el comercio de las semillas de los cultivares de las especies o grupo de especies que cuenten con Reglamento Específico."

e) **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.** no ha desvirtuado, que:

- Haya realizado actos encaminados a engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla en su local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 1990, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.
- Haya estado comercializando semillas sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas debe figurar, en su local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 1990, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.
- Haya comercializado semillas de cultivares no inscritos en el registro de Cultivares Comerciales en su local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 1990, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.

f) El numeral 96.1 del artículo 96° del **Reglamento General** señala lo siguiente:

"Artículo 96°.- Carácter objetivo de las infracciones administrativas

Se consideran actos antireglamentarios aquéllos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son en esencia, actos fraudulentos.

96.1 Las infracciones a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de los Reglamentos Específicos, serán determinadas en forma objetiva. La subsanación posterior de la falta cometida, no exime al infractor de la aplicación de las sanciones y medidas complementarias correspondientes."

Que, mediante **Informe Legal N° 011-2015-INIA-DGIA-SDRIA/FTE**, el Abog. Fernando Touzett Elias, Asesor Legal de la Autoridad en Semillas concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. Debe declararse infundado en todos los extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.** por no haber desvirtuado ninguna de las sanciones impuestas, mediante **Resolución Directoral N° 00032/2014-INIA-DEA**.
2. Notificar a **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.** tanto en su domicilio procesal ubicado en Jr. Angamos N° 431, 2do. piso, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas como en su domicilio real ubicado en Av. Chachapoyas N° 1990, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.
3. Otorgar un plazo de diez (10) días hábiles para que el infractor cumpla con depositar el importe total de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 00032/2014-INIA-DEA en la **Cuenta Corriente del INIA N° 0000-282510 en el Banco de la Nación**, debiendo presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del INIA.

Que, de conformidad con el artículo 101° del **Reglamento General**, señala que los recursos impugnativos contra las resoluciones sancionatorias se sujetan al procedimiento establecido en la Ley N° 27444 y sus modificatorias;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0011-2015-INIA-DGIA

Lima, 10 ABR. 2015

- 9 -

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR **INFUNDADO** en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.**, con **RUC N° 20437720071**, contra la Resolución Directoral N° 00032/2014-INIA-DEA, de fecha 12 de agosto del 2014.

Artículo 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.**, con **RUC N° 20437720071**, en su domicilio procesal ubicado en Jr. Angamos N° 431, 2do. piso, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas y en su domicilio real ubicado en Av. Chachapoyas N° 1990, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas y en su domicilio.

Artículo 3º.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución Directoral, para que **AGROVETERINARIA UTCUBAMBA E.I.R.L.** deposite el importe total de la multa impuesta en el artículo precedente, en la **Cuenta Corriente del INIA N° 0000-282510 en el Banco de la Nación**, debiendo presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del **INIA**, vencidos los cuales sin que se hubiese producido el pago se procederá conforme a ley.



Regístrese y Comuníquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Ing. JUAN ALVARO HOAYZA VALDIVIA
Director

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA